

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *MARÍA YECIDI MILLÁN*
DEMANDADO: *DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA*
INT. LITIS: *OLGA MARÍA PÉREA (Q.E.P.D.) sucedida procesalmente por ROSA IVETH ESTELA PÉREA*
RADICACIÓN: *76001-31-05-001-2017-00292-01*
ASUNTO: *Consulta sentencia de octubre 29 de 2019*
ORIGEN: *Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Pensión de sobrevivientes*
DECISIÓN: *Modifica y confirma.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada y la litis consorte necesaria frente a la Sentencia No. 330 del 29 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA YECIDI MILLÁN** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con radicado No. **76001-31-05-001-2017-00292-01**, en el cual se vinculó como litis consorte necesaria a la señora **OLGA MARÍA PÉREA (Q.E.P.D.)** sucedida procesalmente por **ROSA IVETH ESTELA PÉREA**.

SENTENCIA No. 305

DEMANDA¹. Pretende la demandante que se ordene en su favor el reconocimiento de la sustitución pensional del causante Jesús Alfredo Estela Valencia (Q.E.P.D.), a partir del 19 de octubre de 2011; como consecuencia de ello, se condene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al pago de todas las mesadas pensionales causadas desde esa fecha,

¹ Fs. 4-11

incluyendo las adicionales, los intereses moratorios o en su defecto la indexación y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que convivió en unión marital de hecho con el señor Jesús Alfredo Estela Valencia (Q.E.P.D.) desde el año 1999 hasta el 19 de octubre de 2011, fecha del fallecimiento de éste; que la convivencia se desarrolló de forma ininterrumpida en la calle 10ª No. 67ª – 22 de esta ciudad y no procrearon hijos; que nunca fue beneficiaria de la seguridad social de su compañero porque al inicio de la convivencia era trabajadora dependiente y posteriormente continuó cotizando como independiente; que el 12 de julio de 2016 elevó reclamación de la pensión de sobrevivientes en la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, pero le fue negada a través de resolución del 15 de noviembre de 2016, frente a la cual presentó recurso de apelación, el cual le fue rechazado por improcedente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**². Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que para acceder a las prestaciones que el Sistema de Seguridad Social consagra, deben cumplirse y acreditarse los supuestos de hecho que las normas entrañan, lo cual no ocurre en este caso, toda vez que la demandante no acredita con certeza la convivencia mutua y afectiva con el causante, razón por la que no cumple con los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de la obligación a cargo del demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, enriquecimiento sin causa, prescripción, innominada.

OLGA MARÍA PÉREA (Q.E.P.D.) sucedida procesalmente por **ROSA IVETH ESTELA PÉREA**³. Mediante auto interlocutorio No. 3287 del 21 de octubre de 2019, aclarado a través de auto interlocutorio No. 3498 del 22 de octubre de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la integrada como litis consorte necesaria.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

² Fs. 66-73

³ Fs. 120 y 122

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 330 del 29 de octubre de 2019, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de julio de 2013; condenó al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a reconocer a la señora MARÍA YECIDI MILLÁN la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido Jesús Alfredo Estela Valencia (Q.E.P.D.), a partir del 19 de octubre de 2011, en cuantía igual a la que venía percibiendo el causante; condenó al pago de \$66.652.724 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 12 de julio de 2013 al 30 de septiembre de 2019, incluidas las dos adicionales de cada año, y continuar pagando una mesada de \$868.023, a partir del octubre de 2019, aplicando los reajustes de ley; condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 12 de septiembre de 2016; autorizó al Departamento a descontar los aportes en salud de las mesadas ordinarias; absolvió al Departamento de las restantes pretensiones de la demanda y de las aspiraciones de la litis consorte necesaria OLGA MARÍA PÉREA (Q.E.P.D.) sucedida procesalmente por ROSA IVETH ESTELA PÉREA y; condenó a la demandada al pago de las costas procesales.

Como fundamentos de su decisión, en síntesis, la a quo señaló, previa mención de los presupuestos normativos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, que la convivencia de la actora con el causante desde 1999 hasta su muerte, así como la dependencia económica que tenía frente a éste, se demostró fehacientemente con los testimonios recaudados y la declaración extrajudicial rendida en vida por el pensionado, siendo procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en las mismas condiciones de la pensión de jubilación que éste disfrutaba; y que, la señora OLGA MARÍA PÉREA (Q.E.P.D.), sucedida procesalmente por ROSA IVETH ESTELA PÉREA, no tenía derecho a la prestación, debido que si bien se probó que se había casado con el causante, el 20 de diciembre de 1952, su fallecimiento ocurrió en el año 1988, esto es, antes de la muerte del pensionado. Agregó que, se encontraban prescritas las mesadas causadas antes del 12 de julio de 2013, ya que la reclamación se presentó en ese día y mes del año 2016, más de tres años después de haberse causado el derecho a la sustitución pensional, que lo fue el 19 de octubre de 2011. Además, que procedían los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 12 de septiembre de 2016, pues en esa fecha

vencieron los dos meses que tenía el Departamento para reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la señora OLGA MARÍA PÉREA (Q.E.P.D.) sucedida procesalmente por ROSA IVETH ESTELA PÉREA, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las partes reiteraron la tesis que cada una expuso en la demanda y la contestación, respectivamente. La integrada como litis consorte guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la consulta en favor de la demandada y la litis consorte necesaria.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con las pretensiones de la demanda y lo decidido en primera instancia, se centra a resolver: **(i)** Si la señora MARÍA YECIDI MILLÁN y/o la señora OLGA MARÍA PÉREA (Q.E.P.D.) sucedida procesalmente por ROSA IVETH ESTELA PÉREA, tienen o no derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Jesús Alfredo Estela Valencia (Q.E.P.D.) y; **(ii)** si son procedentes los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que: **1.** Al señor Jesús Alfredo Estela Valencia (Q.E.P.D.) se le reconoció pensión vitalicia de jubilación por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de Resolución No. 1657 del 11 de mayo de 1971 (f. 75); **2.** El señor Jesús Alfredo Estela Valencia (Q.E.P.D.) y la señora OLGA MARÍA PÉREA (Q.E.P.D.) contrajeron nupcias, el 20 de diciembre de 1952,

según se desprende del registro civil de matrimonio (f. 78); **3.** Según certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula No. 29.006.916 correspondiente a la señora OLGA MARÍA PÉREA (Q.E.P.D.), fue cancelada por muerte mediante la Resolución No. 3601 de 1988, sin que se hubiese encontrado información del registro civil de defunción (f. 105); **4.** El señor Jesús Alfredo Estela Valencia (Q.E.P.D.) falleció el 19 de octubre de 2011, según se extrae del registro civil de defunción (f. 16); **5.** La señora MARÍA YECIDI MILLÁN elevó reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite, el 12 de julio de 2016 (f. 17); **6.** La pensión le fue negada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de Resolución No. 1201 del 15 de noviembre de 2016 (fs. 18-20); **7.** La demandante presentó recurso de apelación contra el anterior acto administrativo (fs. 21-24) y; **8.** El departamento rechazó el recurso por improcedente mediante oficio del 6 de diciembre de 2016 (f. 25).

Como punto de partida, se tiene que la norma aplicable para dilucidar el presente conflicto es la vigente al momento de la muerte del pensionado, que como ya se anotó, ocurrió el 19 de octubre de 2011, calenda para la cual estaba en vigor el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o la compañera permanente, siempre y cuando acrediten que hicieron vida marital con el causante hasta su muerte, habiendo convivido con este no menos de 5 años con anterioridad a su deceso.

En relación con la señora OLGA MARÍA PÉREA (Q.E.P.D.) sucedida procesalmente por ROSA IVETH ESTELA PÉREA, con quien el señor Jesús Alfredo Estela Valencia (Q.E.P.D.) se casó en el año 1952, desde ya debe indicar la Sala que no existe en su favor derecho a la sustitución pensional por dos razones a saber; la primera, porque de acuerdo con la certificación emitida por la Registraduría Nacional del estado Civil, falleció en el año 1988, es decir, antes de que se produjera la muerte del pensionado y; la segunda, porque a pesar de que no existe duda que ostentó la calidad de cónyuge, no obra una sola prueba en que plenario que acredite que hizo vida marital con el causante durante al menos cinco años en cualquier tiempo con lo determina la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL4227-2021, razón por la que se confirmará la sentencia en ese aspecto.

Ahora, en el caso de la señora MARÍA YECIDI MILLÁN, la Sala comparte lo considerado por la a quo frente al reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes en su favor, como quiera que se acreditó con suficiencia que convivió con el causante hasta su muerte por un lapso superior al mínimo exigido en la norma aplicable, pues así emerge de los testimonios practicados a las señoras OLGA LUCIA GUARNIZO ESTELA, nieta del pensionado fallecido (Min. 5:58 – 14:40), DELFINA CHAGÜENDO MUSSE, quien indicó haber sido la empleada doméstica de la pareja desde el año 2005 y hasta la fecha de la muerte del causante (Min. 16:05 – 20:52) y ANA MARÍA MARÍN, quien indicó ser amiga de la familia del causante desde que tenía 6 años de edad y que conoció a la demandante cuando tenía más o menos once años de edad (Min. 21:15 – 23:51).

Todas las testigos coincidieron en manifestar que la actora y el causante convivieron como compañeros permanentes compartiendo techo, lecho y mesa, la primera y la última declarante, señalaron que dicha convivencia les constaba desde el año 1999 y la segunda, desde el año 2005 cuando comenzó a trabajar con ellos en su casa de habitación en los servicios domésticos; que su lugar de residencia estaba ubicado en la calle 10^a # 67^a – 22, barrio Limonar de esta ciudad; que en la casa familiar vivían el señor Jesús Alfredo Estela Valencia (Q.E.P.D.), la señora MARÍA YECIDI MILLÁN, la hija del causante ROSA IVETH ESTELA PÉREA y la hija de ésta OLGA LUCIA GUARNIZO ESTELA; que la pareja no procreó hijos; que nunca se separó; que el pensionado sufrió un accidente cerebro vascular, por el cual estuvo internado en la clínica y quien lo cuidó fue la demandante; que posteriormente fue trasladado a la casa donde continuó bajo los cuidados de la actora hasta su fallecimiento en ese lugar a causa de un infarto y; que era el causante quien sufragaba los gastos del hogar y sostenía económicamente a la demandante.

Para la Sala la versión de las testigos fue seria y coherente, todas exteriorizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales tuvieron conocimiento de los hechos objeto de su declaración, su testimonio no fue tachado de sospechoso y sobre ellos no recaen motivos para dudar de su credibilidad.

Conforme lo expuesto, del análisis en conjunto de las pruebas practicadas, bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, emerge con claridad que, por lo menos desde el año 1999, la señora MARÍA

YECIDI MILLÁN y el señor Jesús Alfredo Estela Valencia (Q.E.P.D.) tenían una verdadera vida en común y que la misma perduró hasta la muerte del pensionado, quedando plenamente demostrado el cumplimiento del requisito dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, lo que hace a la demandante beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada, razón por la cual se confirmará la sentencia en ese sentido.

En relación con el monto de la mesada pensional, tal como lo indicó la operadora judicial de instancia, del comprobante de nómina del periodo de julio de 2011 expedido por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se logra establecer que, para la anualidad de su muerte, el causante percibía una mesada por valor de \$637.481, la cual actualizada conforme los IPC certificados por el DANE, para el año 2022 arrojó una suma inferior al SMMLV, por lo que, a partir de dicha anualidad, debe darse aplicación a la garantía de pensión mínima ajustando la mesada al mínimo legal.

Hay que anotar que, tal como lo declaró la a quo, las mesadas pensionales causadas con antelación al 12 de julio de 2013 se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción, pues la pensión se causó el 19 de enero de 2011 y la señora MARÍA YECIDI MILLÁN sólo elevó la reclamación administrativa, el 12 de julio de 2016 e instauró la demanda el 24 de mayo de 2017 (f. 1), es decir, cuando ya habían transcurrido los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Una vez realizada la liquidación del retroactivo pensional desde el 12 de julio de 2013 al 30 de noviembre de 2023, conforme la actualización de la condena ordenada por el artículo 283 del C.G.P., a razón de 14 mesadas anuales, comoquiera que ese era el número de mesadas que recibía el pensionado fallecido, arrojó como resultado la suma de **\$123.455.796**, el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago. El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA está autorizado para descontar de cada retroactivo lo correspondiente a los aportes con destino al SGSSS. A partir de diciembre de 2023, se deberá continuar pagando una mesada pensional equivalente al SMMLV, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional.

AÑO	IPC Variación	MESADA	# mesadas	total
2.011	0,0373	637.481	0	Prescrita
2.012	0,0244	661.259	0	Prescrita
2.013	0,0194	677.394	6,6	4.470.799

2.014	0,0366	690.535	14	9.667.493
2.015	0,0677	715.809	14	10.021.323
2.016	0,0575	764.269	14	10.699.767
2.017	0,0409	808.215	14	11.315.003
2.018	0,0318	841.270	14	11.777.787
2.019	0,0380	868.023	14	12.152.320
2.020	0,0161	901.008	14	12.614.109
2.021	0,0562	915.514	14	12.817.196
2.022		1.000.000	14	14.000.000
2.023		1.160.000	12	13.920.000
			TOTAL	\$123.455.796

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se generan una vez vence el plazo legal de dos meses que tiene la entidad administradora para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001. Al respecto, ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral que los intereses moratorios tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, por lo cual no dependen de la buena o mala fe del deudor, sino que son procedentes ante la circunstancia objetiva de mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, ya sean completas o parte de ellas (CSJ SL2659-2021 y CSJ SL2843-2021).

En el caso bajo estudio, considera la Sala que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contaba con los elementos de prueba suficientes, recaudados en el trámite de la investigación administrativa (f. 84), para otorgar la pensión de sobrevivientes reclamada por la señora MARÍA YECIDI MILLÁN, sin embargo, decidió negar el derecho a la prestación económica, a pesar de que la promotora de la acción si acreditó con suficiencia, no solo en este proceso, sino desde la investigación, que cumplía los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional.

En ese sentido, la Sala comparte la condena que por concepto de intereses moratorios impartió la primera instancia, los cuales, tal como fue declarado en la sentencia, se causan a partir del 12 de septiembre de 2016, día siguiente al vencimiento de los dos meses con que contaba el Departamento para resolver satisfactoriamente la reclamación administrativa presentada por la demandante, el 12 de julio de 2016.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será modificada. Sin costas de esta instancia por conocerse en virtud al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 330 del 29 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a pagar a la señora **MARÍA YECIDI MILLÁN** la suma de **\$123.455.796**, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes liquidado entre 12 de julio de 2013 y 30 de noviembre de 2023. A partir de diciembre de 2023, se deberá continuar pagando una mesada pensional equivalente al SMMLV, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8bc9ccb9de253ff853f034eb7d48c27252b421d17bbeeea8f8452967cb4b07**

Documento generado en 12/12/2023 09:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>